



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

53.229/2010

SENTENCIA DEFINITIVA N° 49288

CAUSA N°: 53.229/10 - SALA VII – JUZGADO N° 75

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de julio de 2.016, para dictar sentencia en los autos: “Nieto, Jesica Vanesa C/ Casino de Buenos Aires S.A. Compañía de Inversiones en Entretenimientos S.A. S/ Despido” se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO DIJO:

I. La sentencia de primera instancia que declaró prescripto el reclamo de autos viene apelada por la parte actora.

También hay recurso de la perita contadora quien estima exiguos los honorarios que se le han regulado (v. fojas 799).

II. Discrepa con la decisión del a-quo que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada concluyendo que la acción a la fecha del inicio de la misma se encontraba prescripta.

Con ese fin, entre otras cosas, destaca que en el decisorio se interpretó erróneamente el plazo de suspensión del trámite ante el SECCLO, en tanto el a-quo lo limitó al tiempo que duró la instancia administrativa (v. fojas 801/805).

III. A mi juicio le asiste razón en su planteo.

En efecto, memoro aquí que la Sala VII que integro en anteriores pronunciamientos (Expte. nro.: 9.636/99: “Villaruel, Hernán Silvestre C/ Materfer y otro S/ Despido”, con primer voto del suscripto y siguiendo los precedentes de otros fallos de la misma Sala en sus anteriores composiciones), adhirió a la tesis restrictiva, que ceñía la suspensión de la prescripción al lapso de duración del trámite de la instancia del SECCLO.

Un posterior y meditado análisis del “thema decidendi” impulsó a esta Sala a adoptar el criterio amplio, en la Sentencia Interlocutoria N° 25.916, de fecha 8/X/2004, Causa N° 8.967: Autos “Molina, Carlos Eduardo y otros c/ Siderar S.A. y otros s/ ley 22.250”, compartiendo el Dictamen del señor Fiscal General, quien también –rectificando posiciones anteriores- se inclinó hacia el criterio más extenso, por considerar que la norma del artículo 7° de la ley N° 24.635 y su remisión al artículo 257 de la LCT, deben interpretarse en el sentido de que el lapso suspensivo motivado por la instancia obligatoria ante el SECCLO, en todos los casos debe ser de seis meses, aunque el trámite ante ese Organismo haya concluido en menos tiempo. Me explico: La institución de la prescripción liberatoria en Roma, si bien tiene algún lejano antecedente en la “poena negligentia” de la época de la Ley de las XII Tablas, y luego en el período imperial, recién es receptada formalmente entre los casos de extinción de las acciones “in personam”, mediante una Constitución de Teodosio II, a comienzos del siglo V (C. 7, 39, 3), en el carácter de “prescriptio longi temporis”. Debe destacarse que la misma operaba “ope exceptionis”, (al contrario de la caducidad, que actuaba “ope legis”), no aniquilándose el derecho, que pasaba a ser una obligación natural

que permanecía latente, de modo que si el deudor la pagaba, el pago era válido y no podía





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

53.229/2010

ser repetido, como en cambio podía serlo en el caso de una obligación caducada. Cabe puntualizar que en el transcurso del tiempo, el Derecho Canónico procuró suavizar las rígidas normas del Derecho Romano, para evitar el uso de la prescripción por parte de deudores deshonestos.

Ya en nuestro derecho, la doctrina civil categóricamente ha marcado un rumbo, en el sentido de que la procedencia de la prescripción ha de ser excepcional y que toda inquietud en torno al plazo o a la existencia de una acción, debe ser resuelta a favor del término mayor y de la posibilidad de demandar (conf.: J.A. 67: 724; etc.), o sea, de la conservación del derecho. Como bien destaca el señor Fiscal General en el dictamen producido en el "sub lite", en ello coinciden autores como Rezzónico, Argañarás y Llambías.

Recordemos que la Corte ha dicho: "cuando existe la duda de si la prescripción se encuentra o no cumplida, debe desecharse, ya que aquella tiene como consecuencia la extinción de la acción, lo que solo corresponde admitir con extrema cautela" (Fallos: 315:2625; 316:132). También que el conocido principio "lex posteriori derogat priori" es aplicable al caso, por haber emanado la ley 24.635 de los mismos órganos legislativos que el Código Civil, y ser aquella una normativa específica, lo que conduce a afirmar el imperio preferente del Artículo 7° de la Ley 24.635, concordado con el 257 de la L.C.T., por sobre la disposición genérica de la Ley Civil.

Por las consideraciones expuestas, me he expedido oportunamente en el sentido de que debe interpretarse que la duración de la suspensión de la prescripción motivada por el trámite obligatorio ante el SECLO se extiende, en todos los casos al término de seis meses, aun cuando las actuaciones ante dicho Organismo hayan durado menos tiempo (ver en similar sentido, esta Sala in re "Iglesias, Alfredo y otros C/ Telefónica de Argentina S.A. S/ Diferencias de Salarios", S.D. nro.: 39.658 del 18/10/2006, entre otros).

Asimismo cabe citar aquí que esta Excma. la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dictó, el 6/6/2006, el fallo plenario 312, "Martínez, Alberto c/YPF SA Part Accionariado Obrero", en el cual se concluyó: "1) la citación para el trámite conciliatorio ante el SECLO no surte los efectos de la interpelación prevista en el artículo 3986, segundo párrafo, del CC; 2) en el contexto del artículo 7 de la ley 24635, no se ajusta la suspensión del plazo de prescripción a la duración del trámite conciliatorio, aunque dure menos de seis meses".

En el caso que nos ocupa, el cálculo del cómputo bienal de la prescripción comienza desde el 06/08/2008 (fecha del despido "ad nutum"), suspendiéndose el día 14/06/2010 que es la fecha de inicio del trámite en sede administrativa, con lo cual, a la fecha de la suspensión con motivo de la instancia previa de conciliación obligatoria ante el SECLO habían transcurrido 1 año 10 meses y 8 días.

Así las cosas, tal como se expuso en los considerandos que antecede, a partir del

inicio de la etapa administrativa el cómputo del plazo de la prescripción se suspende por el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

53.229/2010

lapso de seis meses (cfme. arg. art. 257 LCT ya cit.), con lo cual, el plazo se reanudó el 14/12/2010 por lo que, a partir de la misma, se computariza el tiempo prescriptivo que resta, por lo que el plazo venció el 6/11/2011.

Quiere decir así que, si la demanda fue presentada el 22/12/2010 el plazo prescriptivo aún no había vencido, con lo cual, la presente acción no se halla prescripta.

Voto por revocar el decisorio de grado debiéndose remitir al Juzgado que sigue en orden de turno para que se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 17 inc. 7 del C.P.C.N.C), con el fin de garantizar la doble instancia y porque no se da el supuesto susceptible de ser saneado en la alzada sin lesionar el reseñado principio.

IV. Conforme lo propuesto cabe dejar sin efecto lo decidido en materia de costas y honorarios de la primera instancia (art. 279 CPCCN) y diferir su resolución para el momento del dictado de la sentencia definitiva, lo que torna abstracto el recurso que por sus honorarios articula la perita contadora.

Propicio así: 1) Revocar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios. 2) Remitir las presentes actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia nro. 76, sin perjuicio de la compensación correspondiente en el sistema de sorteo y asignación de causas. 3) Librar oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia Nro. 76, con el fin de comunicar lo resuelto en la presente causa. 4) Diferir el tratamiento de las costas y honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: Por compartir sus fundamentos adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HÉCTOR CÉSAR GUIADO: no vota (art. 125 de la ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios. 2) Remitir las presentes actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia nro. 76, sin perjuicio de la compensación correspondiente en el sistema de sorteo y asignación de causas. 3) Librar oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia Nro. 75, con el fin de comunicar lo resuelto en la presente causa. 4) Diferir el tratamiento de las costas y honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

